

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-013/2015

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
HORTENSIA ALVARADO  
CISNEROS

**SECRETARIA:** KAREN FLORES  
MACIEL Y YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a treinta de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-013/2015**, relativo al juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la conducta del Consejo Electoral de Durango y de su Presidente acontecida el domingo quince de noviembre del año en curso, en sesión extraordinaria número diez, al aplicar en perjuicio del Partido Movimiento Ciudadano, de todos los partidos políticos y en su caso coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, un Reglamento de Sesiones del Consejo Electoral de Durango, aprobado en sesión ordinaria el doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diecinueve de marzo del mismo año, y

## **R E S U L T A N D O :**

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Acto impugnado.** El quince de noviembre del año en curso, en sesión extraordinaria número diez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y su Presidente, aplicaron en perjuicio del Partido Movimiento Ciudadano, de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, un reglamento de sesiones del referido Consejo, el cual fue aprobado en sesión ordinaria el doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diecinueve de marzo del mismo año.

**2. Interposición de Juicio Electoral.** El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, presentó medio de impugnación ante la autoridad identificada como responsable en contra del acto reclamado.

**5. Aviso y publicitación del Medio de Impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo publicitó en el término legal.

**6. Recepción del Juicio Electoral.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, la responsable remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

**7. Turno.** El veinticuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente, Raúl Montoya Zamora, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas **TE-JE-013/2015**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Hortensia Alvarado Cisneros, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**8. Excusa.** Con fecha veintisiete de noviembre del año en curso, el Magistrado Roberto Herrera Hernández, presentó excusa para conocer del presente juicio electoral, misma que fue calificada por la Sala como procedente, por resolución emitida en la misma fecha.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En fecha veintisiete de noviembre del presente año, la Magistrada encargada de la sustanciación, ordenó la radicación y admisión del Juicio Electoral al rubro indicado y al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a derecho procede.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, tercer párrafo, y 141 primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4 párrafo 1, fracción I y párrafo 2, fracción I, 5, 37, 38, 41 párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra de la conducta del Consejo Electoral de Durango y de su Presidente acontecida el domingo quince de noviembre del año en curso, en sesión extraordinaria número diez, al aplicar en perjuicio del Partido Movimiento Ciudadano, de todos los partidos políticos y en su caso coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, un Reglamento de Sesiones del Consejo Electoral de Durango, aprobado en sesión ordinaria el doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diecinueve de marzo del mismo año.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como se razona a continuación:

**a) Forma.** El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertir que el ocurso se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y en ella se señala el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado se emitió el quince de noviembre de dos mil quince y el juicio electoral se presentó el diecinueve de noviembre del presente año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en la ley de la materia.

**c) Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**d) Personería.** La personería del actor se tiene por acreditada, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue presentado por Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, carácter que tiene acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, asimismo, la responsable, en el informe circunstanciados respectivo, reconoció tal representación.

**e) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

En consecuencia, al no advertir que se actualice alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada por el partido político actor en su respectivo escrito de demanda.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** En esencia, el actor señala que le causa agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le aplique un reglamento de sesiones, aprobado en sesión ordinaria de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado número veintitrés, de mismo mes y año, es decir, que hace diecisiete años no se ha renovado el reglamento, cuando, a su juicio, dicho reglamento ya no se puede aplicar, puesto que es obsoleto, caduco e ilegal, además de que no está actualizado con todas las legislaciones vigentes.

En el mismo sentido, el actor se duele de la ilegal aplicación del reglamento de sesiones por parte del Consejo General del Instituto Electoral referido, y de su presidente, al quitarle el uso de la voz, censurarle el tiempo de exposición, y no permitirle exponer la totalidad de sus argumentos.

Argumenta el promovente, que en la sesión extraordinaria dos, de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, presentó una iniciativa al Consejo referido, en la cual expresó lo obsoleto y la no vigencia del reglamento de sesiones del órgano aludido, en la cual, además, propuso se

aplicara supletoriamente el reglamento de sesiones del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente esgrime el actor, que por la reiterada y persistente flojera de los Consejeros Electorales locales, no se ha emitido y aprobado un nuevo reglamento, por lo que de manera dolosa han omitido cumplir con la obligación de expedir la documentación correspondiente.

**CUARTO. Informe circunstanciado.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sostiene la legalidad del acto reclamado, ya que afirma, que contrario a lo sostenido por el apelante, que si bien han existido diversas reforma electorales constitucionales, así como de leyes secundarias tanto en el ámbito federal como local, en especial la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, no existe otro reglamento de sesiones que haya abrogado el aprobado en sesión ordinaria de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que dicho reglamento tiene el carácter de vigente, y en consecuencia, es aplicable en las sesiones celebradas por el mismo, sin perjuicio de partido político alguno.

Por otra parte, sostiene la responsable, que existe una comisión de reglamentos del Consejo General del Instituto electoral duranguense, la cual, actualmente se encuentra realizando el estudio y análisis respectivo, para la elaboración de diversos reglamentos que pudieran ser parte del proceso electoral vigente, una vez que sean puestos a su consideración para su aprobación, sanción y publicación.

**QUINTO. Litis.** La decisión resolutoria de este Tribunal, en el presente asunto, se constriñe en determinar, si es legal la aplicación del reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho y publicado en el Periódico Oficial del Estado, número veintitrés, del mismo mes y año citado.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, los agravios formulados por el partido político actor se analizarán en forma separada, sin que su estudio de esta manera le genere agravio alguno, toda vez que dicho proceder, ha sido autorizado y recogido en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>1</sup>**

Así las cosas, se abordarán en primer término los planteamientos vinculados con el principio de legalidad en cuando a la aplicación del reglamento de sesiones de mil novecientos noventa y ocho, para posteriormente, proceder al estudio de los restantes motivos de disenso.

#### **1. Aplicación del reglamento de sesiones de hace diecisiete años.**

Aduce el actor, que es inadmisibile la conducta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, particularmente de su presidente, puesto que, actualmente en sus sesiones, aplican un reglamento aprobado en mil novecientos noventa y ocho, por lo que no pueden seguir aplicándolo puesto que es ilegal, caduco y obsoleto, ya que no es afín a las nuevas reformas constitucionales y legales en materia electoral.

A juicio de esta Sala Colegiada, el argumento vertido por el promovente es **parcialmente fundado** por las siguientes razones:

En primer término, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

En primer término se debe decir que, el artículo 41, base V, apartados A y C, de la Constitución General de la República, establecen lo siguiente:

Artículo 41

[...]

---

<sup>1</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a foja 125.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

**Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Como puede interpretarse del marco normativo anterior, el Instituto Nacional Electoral, es el máximo órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país; en el mismo precepto, se menciona la conformación de los organismos públicos locales electorales, los cuales son los encargados de las elecciones estatales, tal como lo es, en el caso que

nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así, siguiendo con el marco normativo local, debe decirse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente:

#### Artículo 81

El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En el párrafo anterior, se puede apreciar que es el Consejo General, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana duranguense, además de que se enumeran los principios rectores de la materia electoral.

Posteriormente, el numeral 88 de la misma ley, establece las atribuciones del Consejo General, como se observa a continuación:

#### Artículo 88

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

(...)

Derivado de lo anterior, queda dilucidado que al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le corresponde la facultad de emitir sus propios reglamentos de carácter interno, en donde se establezcan las normas que deben regir en la organización y desarrollo de sus órganos, direcciones y trabajadores.

En base a esa atribución, el citado Consejo General es competente para emitir, en su caso, el reglamento de sesiones, bajo el cual deben regirse la organización y funcionamiento de la celebración de las sesiones, así como las actuaciones de sus miembros.

De esta forma, remitiéndonos al año del cual data el reglamento de sesiones vigente, el entonces Consejo Estatal en funciones, en uso de la facultad conferida por el otrora Código Estatal Electoral, aprobado por decreto número cuatrocientos seis, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitió cuatro años después, es decir, en mil novecientos noventa y ocho, el reglamento que desde entonces ha regido la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del mismo.

Fue en el artículo 116, dentro del capítulo denominado "Atribuciones del Consejo Estatal Electoral" del mencionado código, en donde se mencionaba la facultad del Consejo en funciones en aquella fecha, de expedir sus reglamentos internos, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 116

Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

[...]

XXIX.-Expedir su reglamento interior y el de los demás organismos electorales;

Pues bien, en uso de esa facultad, en el año de mil novecientos noventa y ocho, el entonces Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Durango, emitió el reglamento que ha estado normando la celebración de las sesiones hasta la fecha, sin que existiera -hasta antes del año próximo pasado- impedimento para que el desarrollo de dichas sesiones se rigiera por dicho reglamento.

No obstante, es de todos conocido, que ante la necesidad actual de impulsar modificaciones que hicieran más funcional al régimen político del país, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la denominada reforma político-electoral, en donde se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en las materias señaladas.

Como consecuencia de lo mencionado con anterioridad, se dio vida al Instituto Nacional Electoral, organismo nacional a cargo de la función electoral; en este punto, se consideró necesario realizar un rediseño de competencias entre las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los organismos públicos locales electorales, para fortalecer a dichas autoridades electorales en el desempeño de sus funciones.

En base a la citada reforma y por cuanto hace al propio decreto de reforma constitucional, en el mismo documento se reconoció y previó expresamente la apertura de un periodo transitorio en el cual se deberían expedir leyes y modificaciones legales necesarias sobre tópicos de gran relevancia que permitieran la aplicación del nuevo modelo en materia electoral. De hecho, se reservó al Congreso de la Unión, un plazo comprendido desde el día siguiente de la publicación del mencionado decreto, hasta el día treinta de abril del mismo año, para que legislara en lo relativo a las leyes generales que regularan: a) a los partidos políticos nacionales y locales; b) los procedimientos electorales y; c) en materia de delitos electorales,

estableciera los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

En ese sentido, al emitirse las mencionadas leyes generales, mediante sus respectivos decretos, se obligó, por mandato imperativo, al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, a adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el día treinta de junio del mismo año.

Consecuentemente, en el caso de nuestra entidad, por decreto número ciento setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, de fecha martes veinticuatro de junio de dos mil catorce, se procedió a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para cumplir de esta forma con el mandato imperativo antes citado, y lograr materializar la reforma política electoral.

Posteriormente, con el mismo objetivo de ser concordantes con las disposiciones anteriores, mediante el decreto número ciento setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, del jueves tres de julio del mismo año, se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En la aludida ley, el artículo quinto transitorio señala que el Consejo General del Instituto dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esa Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Electoral duranguense ha sido omiso en la expedición de sus reglamentos internos y por tanto, no ha atendido la obligación de armonizar sus reglamentos internos con todos los instrumentos constitucionales y legales ya aludidos, pues no sólo ya hace más de un año que entró en vigor la reforma político-electoral, sino que también, hace tiempo que ya caducó el régimen transitorio, otorgado por el decreto respectivo, para adecuar la legislación secundaria.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el vigente reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto electoral del estado, contraviene lo previsto en la multicitada reforma electoral, puesto que como se aprecia a simple vista de la lectura del mismo, aún contiene, como referencia, preceptos legales de los anteriores ordenamientos constitucionales y legales, actualmente derogados.

En esta tesitura, es necesario que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la comisión respectiva, en un plazo de quince días, emita un nuevo reglamento que sea cabalmente armónico con las reformas ya mencionadas anteriormente, toda vez que ello es necesario para garantizar que todas las actuaciones de los procesos electorales sean más transparentes y por consecuencia, se otorgue seguridad jurídica a todos los actores que intervienen en el mismo, razón por la que dicho reglamento debe estar a la vanguardia de las necesidades y condiciones actuales que hoy en día se requieren en la sociedad. El mismo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en los términos previstos por la ley.

En este caso, la autoridad administrativa electoral local deberá informar el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que emita el nuevo reglamento de sesiones, en los términos ya indicados.

Debe enfatizarse en este punto, que en el reglamento que se emita por parte del Consejo General del Instituto electoral duranguense, debe garantizarse el derecho de los partidos políticos, a través de sus representantes, para participar en las sesiones, de manera respetuosa y organizada, a fin de abonar a la libertad de expresión, la participación responsable, y la deliberación colegiada.

En consecuencia, esta Sala Colegiada estima que le asiste la razón al partido actor, ya que el Consejo General aludido, ha aplicado un reglamento de sesiones no armonizado con los ordenamientos constitucionales y legales vigentes y ha sido omiso en emitir un nuevo, por

lo que se vulneran en su perjuicio los principios de legalidad, certeza jurídica, objetividad y de debido proceso.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al aplicar el reglamento que data de mil novecientos noventa y ocho, ha observado el ámbito jurídico de vigencia en el tiempo, es decir, al no haber otro reglamento que haya derogado o abrogado al anterior reglamento, el primero sigue vigente y puede seguir produciendo efectos jurídicos, mediante la aplicación de sus hipótesis reglamentarias, hasta el momento en que aquellos cesen.

En ese sentido, en tanto se emita el nuevo reglamento respectivo, la autoridad responsable está obligada a observar el reglamento de sesiones vigente, y tratándose de aquellos temas de reciente incorporación con motivo de la reforma político-electoral ya referida, lo adecuado será aplicar, en lo conducente, el reglamento de sesiones del Instituto Nacional Electoral.

Cabe hacer mención, que el Consejo General responsable, está obligado a informar a los partidos políticos, hasta en tanto se emita el nuevo, de la aplicación del reglamento de sesiones del Instituto Nacional Electoral, durante el desarrollo de las sesiones del organismo público local electoral de Durango, puesto que de esta manera se garantizan las prerrogativas de éstos, que implican, entre otras, contar con el orden del día de la sesión correspondiente en tiempo y forma; concurrir a las mismas con derecho a voz, por conducto de sus representantes o de quien designen; solicitar la inclusión de asuntos de su interés en el orden del día; solicitar que se convoque a sesión extraordinaria, si se reúne el requisito para ello; y particularmente, participar en las deliberaciones conforme a las reglas previstas.

Finalmente, al considerarse **parcialmente fundado** el motivo de disenso medular que hace valer el actor, consistente en la ilegal aplicación del

reglamento de sesiones, y resultar suficiente para ordenar al Instituto a emitir un nuevo reglamento, se torna innecesario el estudio de los restantes agravios, dado que a ningún fin práctico conduciría dicho análisis, toda vez que son accesorios del agravio principal.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **ORDENA** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a emitir un nuevo reglamento de sesiones, en base a lo establecido en el considerando sexto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** La autoridad administrativa electoral local deberá **INFORMAR** el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que emita el nuevo reglamento de sesiones, en los términos ya indicados.

**TERCERO.** Una vez que sea expedido el reglamento de sesiones, deberá **PUBLICARSE** en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

**CUARTO.** Hasta en tanto se emita el nuevo reglamento de sesiones, la autoridad administrativa electoral local deberá **INFORMAR** a los partidos políticos de la aplicación, en lo conducente, del reglamento de sesiones del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María

Hortensia Alvarado Cisneros, ponente en el presente asunto, y Roberto Herrera Hernández, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el treinta de noviembre de dos mil quince, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

**RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL BENJAMÍN HUÍZAR MARTÍNEZ  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA HORTENSIA ALVARADO CISNEROS  
MAGISTRADA**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**